

CG-0042-ABRIL-2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR POR EL QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA LISTA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESENTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014-2015

ANTECEDENTES

I. Del Instituto Estatal Electoral. Con la reforma electoral de 1997 se aprobó, por parte del Congreso del Estado, que la organización de las elecciones será una función estatal que se realizará a través de un organismo público, autónomo y de carácter permanente denominado Instituto Estatal electoral, mismo que ha llevado a cabo entre otras tareas el registro de candidatos a los diversos cargos de elección popular en los procesos electorales locales de los años 1998-1999, 2001-2002, 2004-2005, 2007-2008 y 2010-2011.

II. Aprobación del Acuerdo CG-IEEBCS-0018-OCTUBRE-2014. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de octubre de 2014, se aprobó el Acuerdo respecto al ajuste de las fechas de periodo de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular y de inicio de las campañas electorales, así como el Calendario Integral del Proceso Local Electoral 2014-2015, en el que se determinó que el periodo de registro de candidatos sería del día 22 de marzo al 01 de abril de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.

III. Presentación de Solicitud de Registro. El 01 de abril de 2015, el Partido Movimiento Ciudadano presentó para su registro la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional

IV. Requerimiento. El 01 de abril de 2015, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto mediante oficio DEPPP/0188/2015 notificó diversas omisiones respecto a documentación anexa a la solicitud de registro de la lista de Diputados por el Principio de Representación Proporcional que postula Movimiento Ciudadano, otorgándole el plazo de cuarenta y ocho horas para que subsanara.

En ese sentido, el partido político dio cumplimiento al requerimiento formulado dentro del plazo otorgado para ello.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. La organización de los procesos electorales es una función que corresponde realizar al poder público a través de un Organismo Público Local en Materia Electoral que se denominará Instituto Estatal Electoral, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral en la entidad, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en los términos de la Ley de la materia. En el ejercicio de sus actividades, el Instituto se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 36, base IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

En razón de lo anterior, el Consejo General como máximo órgano de dirección es competente para conocer y aprobar el presente Acuerdo, en virtud de lo señalado en los artículos 12 y 18 fracciones XXIV y XXV, 108, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado y 4 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, mismos que confieren la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales en materia electoral, así como la atribución de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivos los registros de las listas de Candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, observando en todo

momento lo estipulado en la Constitución General de la República, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Política del Estado y la Ley Estatal de la materia.

SEGUNDO.- El 01 de abril de 2015 el Partido Movimiento Ciudadano presentó, ante este Instituto Estatal Electoral, solicitud de registro de la siguiente lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, allegando en el acto diversa documentación:

LISTA PLURINOMINAL PARA INTEGRAR LA LEGISLATURA DEL ESTADO			
NÚMERO	CARGO	GÉNERO	NOMBRE DE LA O EL CANDIDATO
1	Candidato Diputado Propietario	Masculino	Erasmus Castañeda Álvarez
	Candidato Diputado Suplente	Masculino	Ariel Ruiz Castillo
2	Candidata Diputada Propietario	Femenino	Teresa de Jesús Castro Villavicencio
	Candidata Diputada Suplente	Femenino	Perla Lucero Salazar Sánchez
3	Candidato Diputado Propietario	Masculino	Alejandro Miranda Abaroa
	Candidato Diputado Suplente	Masculino	Manuel Cortez Ávila

En ese sentido, previo al análisis de la documentación presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, se considera oportuno precisar los requisitos constitucionales y legales de los candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el principio de Representación Proporcional.

En primer lugar los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado y 49 de la Ley Electoral del Estado, establecen como requisitos de elegibilidad para ser Diputado al Congreso del Estado los siguientes:

- I. Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener 18 años cumplidos el día de la elección; y

- III. Estar en pleno goce de sus derechos y tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado.
- IV. No ser Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación.
- V. No ser Secretarios de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, no ser Procurador General de Justicia, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, Juez, Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, Presidente Municipal, funcionario federal en el Estado.
- VI. No ser militar en servicio activo y no tener mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y
- VII. No ser ministro de algún culto religioso.
- VIII. No ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo y director de área o su equivalente del Instituto, salvo que se separe del cargo mediante renuncia, tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;
- IX. No ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, salvo que renuncie a su cargo, cuando menos dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral; y
- X. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, salvo que se separe del cargo un año antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

De igual forma el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado establece que son requisitos para ser Diputado del Congreso del Estado del Estado estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente.

Por su parte los artículos 105 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, señalan que las solicitudes de registro de candidatos deberán contener lo siguiente:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de la credencial para votar;
- VI. Cargo para el que se les postule;
- VII. Edad;
- VIII. Sexo;
- IX. Denominación del partido político que lo postula, en caso de las candidaturas comunes y coaliciones deberá mencionar a cada uno de los partidos políticos que la conforman; y
- X. Firma del representante legal o dirigente del partido legamente facultado para presentar dicha solicitud.

Asimismo, de conformidad con el tercer y cuarto párrafos del artículo 105 de la Ley Electoral del Estado y el artículo 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Escrito o carta de aceptación de la candidatura en el que se incluya una declaración bajo protesta de decir verdad de cumplir con los requisitos de elegibilidad para el cargo;
- II. Escrito conteniendo la manifestación de no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo o director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral y no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal, o en su caso, que se separó de su encargo al menos en el tiempo indicado en el artículo 49 de la Ley Electoral en cada caso, presentando para tal efecto el o los documentos que acrediten la separación efectiva del cargo;

- III. Copia certificada o copia simple legible del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- IV. Para la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de los Ayuntamientos, quienes sean nacidos fuera del Estado, un certificado de ciudadano sudcaliforniano, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado;
- V. Copia legible de ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- VI. Constancia de residencia expedida por autoridad competente del municipio respectivo con una fecha de emisión no mayor a seis meses en la que se precise la antigüedad de dicha residencia;
- VII. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;
- VIII. Para los candidatos a integrantes del Poder Legislativo y Ayuntamientos del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección; y
- IX. En su caso, el documento que acredite que se presentó dentro del plazo el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos, de conformidad con el artículo 90 de la Ley Electoral;
- X. Constancia emitida por autoridad competente en la que se acredite que el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores;

- XI. Escrito del ciudadano que se registra conteniendo una declaración bajo
- XII. protesta de decir verdad de no tener ninguno de los impedimentos para ejercer el cargo según corresponda al tipo de elección, contenidos en los artículos 38 y 116 de la Constitución General y 45, 78 y 138 bis de la Constitución, así como de no tener ningún otro impedimento legal para ejercer el cargo para el que se postula.

Precisando lo anterior, es de señalarse que del análisis exhaustivo a la solicitud de registro de la Lista de Candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, así como la documentación anexa que la acompaña, se advierte que el partido político omitió presentar el original del Certificado de Ciudadano Sudcaliforniano, expedido por la Secretaría General del Gobierno del Estado, correspondiente a la C. Perla Lucero Salazar Sánchez; así como las constancias de residencia expedidas por autoridad competente, en la que se precise la antigüedad de dicha residencia, correspondientes a los CC. Teresa de Jesús Castro Villavicencio, Perla Lucero Salazar Sánchez, Alejandro Miranda Abaroa y Manuel Cortez Ávila, constancias emitidas por autoridad competente, en la que se acredite que el ciudadano se encuentra inscrito en el Registro Federal de Electores, correspondientes a los CC. Erasmo Castañeda Álvarez, Ariel Ruiz Castillo, y manifestación por escrito del partido político de que los candidatos postulados fueron seleccionados de conformidad con sus estatutos, correspondiente a los CC. Erasmo Castañeda Álvarez, Ariel Ruiz Castillo, Teresa de Jesús Castro Villavicencio, Perla Lucero Salazar Sánchez, Alejandro Miranda Abaroa y Manuel Cortez Ávila.

En ese orden de ideas la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Órgano Electoral notificó las omisiones a la documentación precisada en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, párrafos primero, fracción III y cuarto de la Ley Electoral del Estado, 18, fracciones IV, IV y X, así como 29 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de Elección Popular; por lo que el Partido Movimiento Ciudadano señaló por escrito que las constancias requeridas obran en el expediente presentado ante el Consejo Distrital VI de este Instituto, en razón de que los CC. Erasmo

Castañeda Álvarez y Ariel Ruiz Castillo fueron registrados en fórmula para diputados de mayoría relativa en el distrito VI, por la candidatura común conformada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en calidad de propietario y suplente, respectivamente; situación que fue corroborada por la Dirección Ejecutiva con el Consejo Distrital Electoral VI. Asimismo presentó 4 constancias de residencia, 1 constancia de ciudadanía sudcaliforniana, y 6 escritos en los que manifiesta por escrito que los candidatos postulados fueron seleccionados de conformidad con los estatutos del partido político.

De lo vertido previamente se advierte que todos los candidatos a Diputados cumplen con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado, 105 de la Ley Electoral del Estado, así como los correlativos 49, 90 y 105 de la Ley Electoral del Estado y 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, con base en las siguientes consideraciones:

- a. **La solicitud de registro.** Esta contiene los datos relativos a los apellidos paterno, y materno, así como los nombres completos, lugares y fechas de nacimiento, domicilios y tiempos de residencia en los mismos, ocupaciones, claves de la credencial para votar, cargos para los que se postulan, edades, sexo, denominación del partido político que los postula y firma del facultado para presentar dicha solicitud.
- b. **Ser Sudcaliforniano y ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y tener 18 años cumplidos el día de la elección.** Lo cual se acredita con las actas de nacimiento presentadas para cada uno de los integrantes de la lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional, en las que se advierte que cumplen con el requisito de tener 18 años cumplidos al día de la elección, así como certificados de ciudadanía sudcaliforniana, documentos con los cuales acreditan ser sudcalifornianos, de igual forma, tal y como se observa en el cuadro siguiente; asimismo presenta escritos signados por cada uno de los ciudadanos que integran la

lista de Diputados, en el que manifiestan que se encuentran en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos:

POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	NOMBRE DE LA O EL CANDIDATO	ACTA DE NACIMIENTO	CERTIFICADO DE CIUDADANÍA	EDAD
1	Candidato Diputado Propietario	Masculino	Erasmo Castañeda Álvarez		•	59
	Candidato Diputado Suplente	Masculino	Ariel Ruiz Castillo	•		36
2	Candidata Diputada Propietario	Femenino	Teresa de Jesús Castro Villavicencio	•		54
	Candidata Diputada Suplente	Femenino	Perla Lucero Salazar Sánchez		•	29
3	Candidato Diputado Propietario	Masculino	Alejandro Miranda Abaroa	•		50
	Candidato Diputado Suplente	Masculino	Manuel Cortez Ávila	•		46

c. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Circunstancia que se tiene por acreditada con escrito signado por el C. Víctor Manuel Lizarraga Peraza, en su calidad de encargado de la Secretaría de Organización y Acción Política de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, así como por el C. Ernesto Romero Castro, en su calidad de encargado de la Secretaría de Asuntos Electorales de la Comisión en cita, para cada uno de los candidatos registrados en la lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Movimiento Ciudadano, en razón de que en dicho escrito se manifiesta la selección como diputado local propietario o suplente, de conformidad con las normas estatutarias por ese partido político.

d. Tener residencia efectiva no menor de un año anterior al día de la elección, en el distrito por el que se pretende postular o tres años en el Estado. El presente requisito se satisface con las constancias de residencia, presentadas por cada uno de los candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación

Proporcional, en el cual se puede advertir que los ciudadanos tienen una residencia efectiva no menor a tres años en el Estado de Baja California Sur, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	NOMBRE DE LA O EL CANDIDATO	CONSTANCIA DE RESIDENCIA	RESIDENCIA (AÑOS)
1	Candidato Diputado Propietario	Masculino	Erasmus Castañeda Álvarez	•	34
	Candidato Diputado Suplente	Masculino	Ariel Ruiz Castillo	•	36
2	Candidato Diputado Propietario	Femenino	Teresa de Jesús Castro Villavicencio	•	24
	Candidato Diputado Suplente	Femenino	Perla Lucero Salazar Sánchez	•	11
3	Candidato Diputado Propietario	Masculino	Alejandro Miranda Abaroa	•	20
	Candidato Diputado Suplente	Masculino	Manuel Cortez Ávila	•	20

e. Escrito del partido político en el que se manifieste que el candidato ha sido elegido de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Circunstancia que se tiene por acreditada con escritos signados por los CC. Víctor Manuel Lizarraga Peraza y Ernesto Romero Castro, Encargados de la Secretaría de Organización y Acción Política y de Asuntos Electorales, respectivamente, de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano, en el que manifiestan que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias de ese partido político.

f. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar correspondiente.

Lo que se acredita con las constancias expedidas por el Registro Federal de Electores presentadas por cada uno de los Candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional en las que se señala que cada uno de ellos se encuentra en el Padrón Electoral y en la Lista Nominal de Electores, adjuntando de igual manera copia de las credenciales para votar de cada uno de los candidatos que a continuación se detallan.

POSICIÓN	CARGO	GÉNERO	NOMBRE DE LA O EL CANDIDATO	CONSTANCIA RFE	CREDENCIAL DE ELECTOR
1	Candidato Diputado Propietario	Masculino	Erasmus Castañeda Álvarez	•	•
	Candidato Diputado Suplente	Masculino	Ariel Ruiz Castillo	•	•
2	Candidato Diputado Propietario	Femenino	Teresa de Jesús Castro Villavicencio	•	•
	Candidato Diputado Suplente	Femenino	Perla Lucero Salazar Sánchez	•	•
3	Candidato Diputado Propietario	Masculino	Alejandro Miranda Abaroa	•	•
	Candidato Diputado Suplente	Masculino	Manuel Cortez Ávila	•	•

g. Haber presentado el informe de ingresos y gastos de precampaña de precandidatos al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la **asamblea respectiva**. Esto se tiene acreditado con oficio número COE/014/2015, de fecha 13 de marzo de 2015, signado por el Ing. Erasmo Castañeda Álvarez, Coordinador Estatal de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Baja California Sur, mediante el cual se hace del conocimiento que los precandidatos de Movimiento Ciudadano fueron únicos, en razón del resultado del proceso interno de selección y elección de dicho partido, por lo que no se generó ningún gasto de precampaña que motivara informes de justificación de gastos, y en esa tesitura se informó lo correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante oficio número COE/006/2015, de fecha 17 de febrero del presente año, documento el cual obra en los archivos de este Instituto.

h. Por lo que refiere a las hipótesis previstas en los artículos constitucionales y legales respecto a las prohibiciones establecidas en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y 49 de la Ley Electoral del Estado, no ser Gobernador en ejercicio, aun cuando se separe definitivamente de su puesto, cualesquiera que sea su calidad, el origen y la forma de su designación, no ser Secretario de Despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, no ser Procurador General de Justicia, no ser Magistrado del

Tribunal Superior de Justicia, no ser Juez, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, no ser Presidente Municipal y funcionario federal en el Estado, a menos que se separen de su cargo sesenta días naturales antes de la fecha de las elecciones cuando se renueve el Congreso del Estado y Ayuntamientos, Cuando se renueve el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, Diputados y Ayuntamientos, la separación del cargo deberá ser al menos noventa días naturales antes de la fecha de las elecciones, no ser militar en servicio activo y los ciudadanos que tengan mando en los cuerpos de seguridad pública en el distrito electoral respectivo, si no se separan de sus cargos sesenta días anteriores a la elección; y no ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección, no ser Consejero Presidente, Consejero Electoral, Secretario Ejecutivo y director de área o su equivalente del Instituto, no ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral; no pertenecer al Servicio Profesional Electoral Estatal. Situación que se tiene por acreditada con escrito signado por cada uno de los postulados a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, el cual contiene la declaración, bajo protesta de decir verdad, de encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y de no encontrarse en ninguno de los impedimentos señalados en el artículo 45 de la Constitución Política del Estado y 49 de la Ley Electoral del Estado.

De lo anterior, es de concluirse que las y los ciudadanos Erasmo Castañeda Álvarez, Ariel Ruiz Castillo, Teresa de Jesús Castro Villavicencio, Perla Lucero Salazar Sánchez, Alejandro Miranda Abaroa, Manuel Cortez Ávila, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 44 y 45 de la Constitución Política del Estado y 49 de la Ley Electoral local, puesto que son ciudadanos y ciudadanas mexicanas, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, además no pertenecen al estado eclesiástico, ni son ministros de culto, tampoco jueces o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia ni del Tribunal Estatal Electoral, ni Procuradores Generales de Justicia, ni Secretarios de despacho o su equivalente del Poder Ejecutivo, ni militares en servicio activo, ni tiene mando en las cuerpos

de seguridad pública. De igual forma tampoco son Consejeros Presidentes o Consejeros Electorales. Lo anterior es así puesto que con las simples manifestaciones, bajo protesta de decir verdad, de que cumplen a cabalidad dichos requisitos deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende de los escritos firmados autógrafamente por cada uno de los antes mencionados, mismos que obran en las constancias del expediente de la solicitud de registro de referencia, ello es así porque los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo deben presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, lo anterior tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable bajo el número LXXVI/2001, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a 10 quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-160/2001 y acumulado. Partido Acción Nacional. 30 de agosto de 2001. Unanimidad



de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1597-2005, páginas 527- 528.”

Por otro lado, el artículo 106 de la Ley Electoral del Estado señala que a la solicitud de registro de las listas de candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional deberán acompañarse de la acreditación que demuestre que se registraron fórmulas de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa en cuando menos 8 distritos uninominales de la entidad ya sea en forma individual, a través de candidaturas comunes o de coaliciones, requisito que se cumple toda vez que el partido político presentó copia simple de nueve acuses de recibido de solicitudes de registro de candidatos a diputados por el Principio de Mayoría Relativa, selladas por los Consejos Distritales.

Asimismo los artículos 52, 96 y 99 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, establecen que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las listas de representación proporcional se integraran por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternaran las fórmulas para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista, disposiciones debidamente cumplidas por el Partido Movimiento Ciudadano, tal y como quedó demostrado en el primer párrafo del presente considerando SEGUNDO.

De igual forma, es de señalarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 121 primer y tercer párrafo de la Ley Electoral del Estado y al calendario integral del proceso electoral 2014-2015, las campañas inician el día 05 de abril y concluyen el día 03 de junio, ambos del año en curso, por lo que se deberán respetar los tiempos establecidos para tal efecto.

En virtud de los razonamientos y consideraciones de hecho y de derecho antes vertidas, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el registro de la lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, que presenta el Partido Movimiento Ciudadano, para participar en el Proceso Electoral Local 2014-2015.

SEGUNDO.- Expídase la correspondiente constancia del registro de la lista de candidatos a Diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional.

TERCERO.- Notifíquese el presente acuerdo al Representante del Partido Movimiento Ciudadano, a los miembros del Consejo General de este Órgano Electoral y a los Consejos Municipales y Distritales de este Órgano Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

El presente Acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el 04 de abril de 2015, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Carmen Silerio Rutiaga, M. en C. María España Karen de Monserrath Rincón Avena, Lic. Betsabe Dulcinea Apodaca Ruiz, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López y de la Consejera Presidenta, Lic. Rebeca Barrera Amador, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



Lic. Malka Meza Arce
Secretaria Ejecutiva